



Vista la solicitud de acceso a la información pública con nº de expediente 001-057162 realizada por titular del [redacted] formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

El artículo 104.1 de la Constitución establece que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana, para cuyo cumplimiento deben actuar con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento, tal como recoge el mandato constitucional en su artículo 9.1 y la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en su artículo 5.1.

La prevención de actos delictivos, la protección de las personas y la conservación y custodia de bienes que se encuentren en situación de peligro, lleva a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad al empleo de procedimientos, técnicas y protocolos de actuación donde se combinan medios humanos y materiales, que forman parte de la esfera de información sensible y no pública para el buen desempeño de las funciones encomendadas.

El éxito o no del trabajo policial depende en gran medida de la protección de estos procedimientos, tal como se reconoce en los Acuerdos del Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1986 y de 6 de junio de 2014, y por el Tribunal Supremo, tratando a estos procedimientos como información necesitada de protección y de un especial deber de reserva.

En base a lo anteriormente expuesto, la divulgación de cualquier medida de actuación policial afectaría a la efectividad de la represión del tráfico de drogas, ya que los grupos criminales aprovecharían este tipo de información para adecuar su "modus operandi" para evitar los controles y ser detectados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Por ello, se deniega el acceso a la información solicitada, conforme al artículo 14.1 d) y e) de la LTAIPBG, según los cuales "el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la seguridad pública así como para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación



de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 14 de junio de 2021.

LA DIRECTORA DEL GABINETE



Ana María Prejigüeiro Rodríguez